



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00242-00
Accionante:	DEPOLUJO S. A. S.
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA (ZONA NORTE)

El señor **Hsien Bien Chen**, en calidad de representante legal de la empresa **DEPOLUJO S. A. S.**, promovió acción de cumplimiento contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá (zona norte)**, en la que ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a la Ley 388 de 1997 expedida por el Congreso de la Republica, así como a la Resolución 0175 de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En específico, el actor manifiesta que la accionada “*no da cumplimiento a la Ley, quien al no permitir el registro en la Escritura pública No 3212 del 10 de diciembre de 2021, desconociendo el contenido de la Ley 388 de 1997*”. Por tal razón, requiere que la accionada registre dicha escritura pública y que no se le soliciten valores adicionales de impuesto de registro.

No obstante, el Despacho echa de menos el cumplimiento de la constitución en renuencia de que trata la Ley 393 de 1997, “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, y que en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Resalta el Despacho).

Revisado el expediente, observa este Estrado Judicial que, si bien es cierto el actor ha elevado solicitudes tendientes a conseguir el registro de la escritura pública y el ajuste de algunos valores, nunca ha presentado un requerimiento en términos de constitución en renuencia a la accionada, de tal manera que esta acoja los textos que acusa incumplidos o se ratifique en su, al menos, presunto incumplimiento.

Sobre el particular, y la necesidad del requerimiento en renuencia, el Consejo de Estado¹ recientemente ha señalado:

*“...[El problema jurídico que se resolverá es el siguiente:] ¿La parte actora cumplió con el requisito de constitución en renuencia al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997? (...) **[P]ara la Sala en el presente caso no está acreditado el requisito de constitución en renuencia, en atención a que los escritos de 5 de mayo de 2021 corresponden a solicitudes de una actuación administrativa**, esto es, la de reposición de vehículos, cuyo trámite se rige por el Decreto 2085 de 2008 y las Resoluciones No. 3253 de 2008, 7036 y 10904 de 2012. En efecto, si bien los escritos que radicó Postobón S.A. refieren al radicado No. MT 20174020375831 de 13 de septiembre de 2017 que se pide cumplir, lo cierto es que dichas solicitudes fueron presentadas en el marco de la actuación administrativa que la actora promovió, es decir, hacen parte de la controversia propia de los trámites adelantados, pero no pretendieron constituir en renuencia al Ministerio de Transporte respecto de un deber legal o normativo desatendido. Quiere decir lo anterior que las peticiones de 5 de mayo de 2021 no se formularon de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que se estuviera inobservando, sino que se radicarón para iniciar el trámite de registro y reposición de 8 vehículos nuevos, teniendo en consideración los 94 cupos de los automotores que se desintegraron en 2017, controversia que fue abordada y resuelta al interior del procedimiento administrativo por parte del Ministerio del Interior en el radicado No. MT 20214020645391 de 29 de junio de 2021. Por lo expuesto, esta Sala concluye que los mencionados escritos no cumplen con las prerrogativas que para el efecto dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues si bien en ellos se invocó el radicado No. MT 20174020375831 de 13 de septiembre de 2017, tal circunstancia lo fue para hacer referencia a los 94 cupos autorizados como consecuencia del trámite de desintegración que adelantó Postobón S.A. en 2017...”*

En consecuencia, como quiera que el art. 12 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que *"[e]n caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, y que no fue aducido ni obra evidencia de la causación inminente de un perjuicio irremediable para el actor, se impone aplicar las consecuencias procesales de la norma traída en cita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01697-01(ACU) Actor: POSTOBÓN S.A. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por no encontrarse acreditado el requisito previo procesal de agotamiento de renuencia determinado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 14.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

TERECERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3d686dd5d5c1c553fbf3e3c0ff7ca470e9a377dad98a469799ad3ba70d99b8

Documento generado en 01/07/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>